



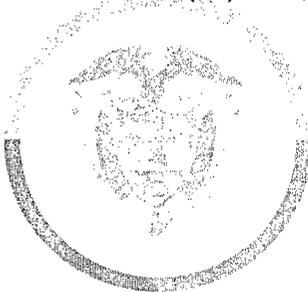
247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-518-33-33-001-2016-00239-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBA SOCORRO JIMÉNEZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

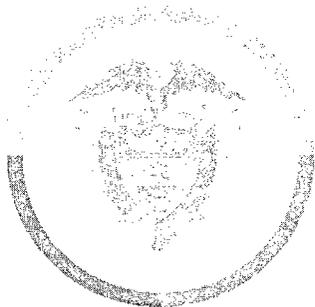


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2017-00384-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RUIZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

135



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2018-00016-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN SALAZAR VILA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-31-003-2017-00482-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORHA DEL SOCORRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador ²⁴ Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Procuraduría Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-003-2017-00348-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH FLÓREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procurador
Cancillería Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



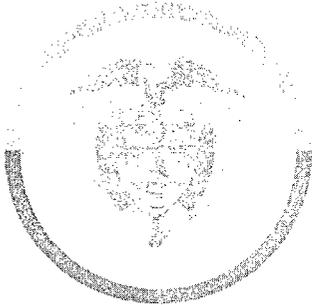
232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-40-007-2017-00017-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA GALVIS VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Robiel Améd Vargas González
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-005-2018-00147-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIONOR MARÍA GARCÍA TELLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

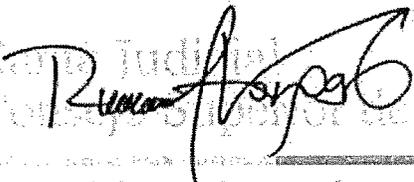
RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2017-00443-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Robiel Améd Vargas González
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2018-00230-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CELIS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



204

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-002-2017-00479-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ COBOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - MPIO DE CUCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Corte de Sentencia en lo Contencioso Administrativo
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00521-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Geny Quintero Uribe y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Villa del Rosario – Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de diciembre de 2019 (folios 215 al 222), la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de diciembre de 2019 (folio 227).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 17 de enero 2020 (folios 236 al 245), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020 (folio 250), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- Finalmente, observa el Despacho que a folio 256, obra memorial suscrito por el doctor Fabián Darío Parada Sierra (apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional), en el que manifiesta renunciar al poder otorgado a él por dicha entidad, el cual deberá aceptarse, toda vez que cumple con requisito previsto en el artículo 76 del CGP, es decir, enviar la comunicación a su poderdante, tal como se puede advertir a folio 258 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

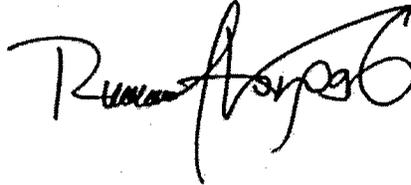
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por por el doctor Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en

virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00041-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omar Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2019 (folios 184-196), la cual fue notificada por correo electrónico el día 17 de enero del 2020 (folio 197).

2º.- La apoderada del Ejército Nacional, presentó el día 31 de enero de 2020 (folios 199-202), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019.

3º.- Mediante auto proferido dentro de la audiencia de conciliación celebrada el día 10 de marzo de 2020 (folio 208), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Ejército Nacional.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2018-00063-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZMILDA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Robiel Améd Vargas González
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00536-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Saray Jáuregui Ochoa
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2018, (folios 102 - 105), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte ejecutada, interpuso durante el trámite de audiencia inicial de fecha 27 de noviembre de 2018 (folio 103), recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

3º.- En la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019 (folio 104), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 94 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 95 del expediente.

En consecuencia se dispone:

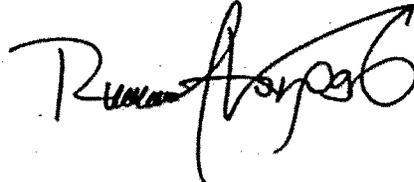
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00048-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Sabina Grimaldos de Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial el día 19 de septiembre de 2019 (folios 91 a 96), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 96).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 27 de septiembre de 2019 (folios 102 a 111), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 112), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2017-00039-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Rody Hernando Parada Villamizar
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro – Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de diciembre de 2019 (folios 424-431), la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 13 de diciembre del 2019.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 21 de enero del 2020 (folios 433-441), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 (folio 443), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



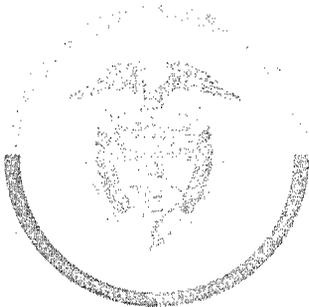
199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-001-2014-01379-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY YANETH PARADA REYES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2018-00170-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ANTONIO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

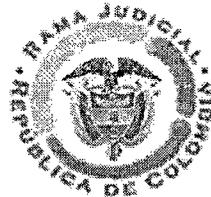
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Robiel Améd Vargas González
MAGISTRADO

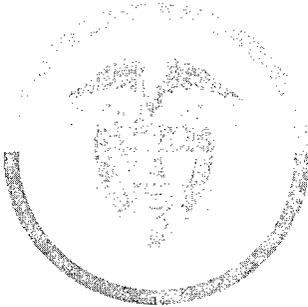


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2018-00183-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA CONSUELO MOJICA ROLON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rubiel Améd Vargas González
Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

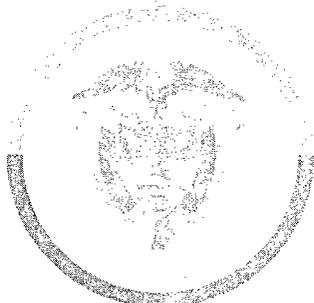


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-001-2015-00554-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM HAIDEE CORONADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

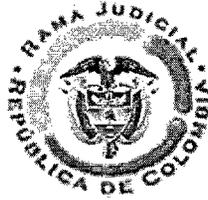
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procurador Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-518-33-33-001-2017-00120-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE JAUREGUI ALJURI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2014-01339-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ciro Alberto Pulido García.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de septiembre de 2019 (folios 273 al 280), la cual fue notificada por correo electrónico a la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 12 de septiembre de 2019 (folio 281); y posteriormente fue notificada por correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación el día 18 de octubre de 2019 (folio 303).

2º.- La apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó el día 25 de septiembre de 2019 (folios 283 al 301), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019.

3º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 25 de octubre de 2019 (folios 304 al 306), el recurso de apelación contra sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019.

4º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 03 de diciembre de 2019 (folio 324), se concedió el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la entidades demandadas.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las entidades demandadas, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



092

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-002-2017-00424-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA CECILIA AYALA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

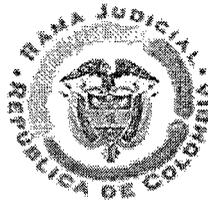
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Robiel Améd Vargas González
Procurador Superior de la Judicatura

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54001-33-33-005-2013-00610-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO POLO SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador *24* Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rubiel Améd Vargas González
RUBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00108-01
Demandante: Víctor Julio Serrano Sánchez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte
(2020)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2019-00367-00
Demandante:	VICTOR JULIO TRIMIÑO MORA
Demandado:	HERMIDES MONCADA OSORIO (ALCALDE ELECTO DE SARDINATA)
Medio de Control:	ELECTORAL

En atención a los escritos recibidos por correo electrónico por la parte actora¹ y por el coadyuvante², y encontrándose el presente proceso corriendo traslado de las pruebas allegadas. Solicitaron no cerrar la presente etapa probatoria, toda vez que, una de las pruebas allegadas no corresponde a lo ordenado en el decreto de pruebas.

Se tiene que, en *Audiencia Inicial y Decreto de Pruebas* de fecha 11 de marzo del año en curso, se solicitó al Partido Conservador que; *"Certifique el nombre de los precandidatos a la Alcaldía de Sardinata, por los cuales se podían votar en el consenso para la escogencia del candidato para el periodo 2020-2023 realizado el 21 de mayo del 2019"*, y mediante escrito de fecha 11 de septiembre de los corrientes, allegado por el Partido Conservador, dio respuesta en los siguientes términos; *"Para el periodo 2020-2023, al momento de otorgar el aval para la Alcaldía de Sardinata -Norte de Santander, la única candidata inscrita era la señora RAMONA DELIA PEÑARANDA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.837.707; a quien se le otorgó el aval el 13 de junio de 2019"*.

De lo anterior, se observa que el partido conservador certificó, el nombre de quien tenía el aval y no los nombres de los precandidatos por los cuales podían votar en el consenso realizado el 21 de mayo del 2019. Así las cosas, se ordena que por Secretaría se requiera al Partido

¹ Correo de fecha 17 de septiembre de los corrientes.

² Correo de fecha 16 de septiembre de los corrientes.

Conservador para que allegue la información solicitada, en un término no mayor a tres (03) días.

Una vez allegada correctamente la prueba solicitada, se dará alcance a lo ordenado en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

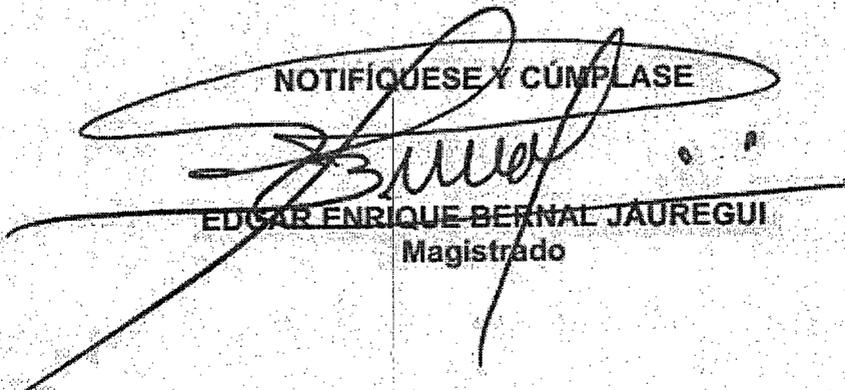
RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00044-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO – LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA
DEMANDADO:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE OCAÑA – OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Visto el informe secretarial digital que antecede a la actuación, dando cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habrá de programarse a continuación como fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, el día **miércoles 7 de octubre de 2020**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2019-00354-00
DEMANDANTE : CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : EUGENIO RANGEL MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL

Para el expediente al Despacho para resolver la solicitud presentada por el abogado de la parte demandada y fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Mastrangelo Rojas, solicita que en virtud de lo normado en los artículos 169 y 170 del CGP, se decreten pruebas de oficio, en el sentido de que se incorpore como prueba la escritura pública de fecha 02 de enero de 2020, mediante la cual bajo la gravedad de juramento los señores Martha Elide Rodriguez y Eugenio Rangel Manrique protocolizaron los documentos relacionados con la posesión del señor Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

Para el efecto argumenta lo siguiente:

“Dentro de la presente Litis uno de los elementos configurativas de la inhabilidad que se demanda es el hecho que el señor EUGENIO RANGEL MANRIQUE, tiene vínculo de unión permanente con la señora MARTHA ELIDE RODRIGUEZ PINILLA, identificada con C.C.# 6.282.808.

Este hecho sin duda será parte de la controversia probatoria. Muy a pesar, que en la contestación de la demanda el hecho fue aceptado por el demandado, posteriormente ha intentado negarlo, tal como lo hizo en la modificación de la contestación de la demanda que no le fue aceptada.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, EUGENIO RANGEL Y MARTHA ELIDE RODRIGUEZ, han puesto en evidencia que este hecho es cierto. El coadyuvante ROBERT VACA, allegó documentos que lo acreditan, entre otros, la escritura pública 001 del 02 de Enero de 2020, otorgada en la Notaría única del Circulo de Villa del Rosario, por medio del cual se protocolizaron los documentos relacionados con la posesión de Eugenio Rangel Manrique como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario para el periodo 2020-2023. En los documentos protocolizados se encuentran la hoja de vida de Eugenio Rangel Manrique, donde reconoce que tiene unión marital de hecho,

así como las declaraciones juramentadas de bienes y rentas de Rangel Manrique, de su cónyuge Martha Elide Rodríguez Pinilla, y de su hija Andrea Yalimar Rangel Rodríguez, en las que expresamente, bajo la gravedad del juramento, reconocen que viven en un mismo lugar, que tienen el mismo teléfono, y, que Martha Rodríguez y Eugenio Rangel tiene sociedad conyugal o de hecho vigente.

Muy a pesar que el despacho ordenó oficiar a la mencionada Notaria para que envíe esa escritura pública, y ello ocurrió, amén de que ella fue adquirida al documento de solicitud de intervención del señor ROBERT VACA, mediante auto del 27 de agosto de 2020, el despacho decretó la nulidad de estas pruebas al considerar que el interviniente las había solicitado y allegado extemporáneamente.

Eso por eso que resulta oportuno poner de presente las normas que le permitan al juez decretar pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, cuando sean útiles para verificar estos hechos, porque sin duda, la presente circunstancia cumple con las exigencias fácticas para que el Tribunal actúe esta facultad y decrete la incorporación como prueba de este instrumento público, mediante el cual el demandado, su compañera permanente, bajo gravedad de juramento, reconocen que viven juntos y que tienen una sociedad conyugal vigente. Este documento, incluso podría liberar al Tribunal de otras pruebas orientadas al mismo fin, contribuyendo a la celeridad y economía procesales.”

Al respecto, el Despacho advierte que no es posible decretar pruebas de oficio en esta oportunidad, por las siguientes razones:

Los artículos 180 y 181 del CPACA, prescriben:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos: (...)

El capítulo IX, artículos 211 a 222 del CPACA, regula el régimen probatorio para los procesos contenciosos administrativos. Es así que el artículo 212 *ibídem* consagra las oportunidades probatorias, indicando que para la primera instancia son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas; la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas y los incidentes y su respuesta.

De otra parte, el artículo 213 dispone que en cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considera necesarias para el esclarecimiento de la verdad, **las cuales se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.**

Conforme a la normatividad anterior, aplicable a los procesos seguidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el decreto de las pruebas, incluidas las denominadas de oficio, de que trata el inciso primero del artículo 213 del CPACA se definen en la audiencia inicial; momento en el cual, se corre traslado de la decisión que en materia de pruebas se adopte a las partes para que ejerzan su derecho de defensa. Por su parte, las pruebas de oficio de que trata el inciso 3 del artículo 213 *ibídem*, o mejor denominadas “mejor proveer”, se decretan oídas las alegaciones de las partes, solo para esclarecer puntos oscuros o difusos en la contienda; se entienden estas como una excepción.

A propósito de la prueba de oficio, el Consejo de Estado, Sección Quinta, **CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01**, en sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), señaló en relación a las pruebas de oficio, lo que aquí vale la pena transcribir *in extenso*:

“Ahora bien, para resolver los reparos presentados por la parte apelante, es importante resaltar que esta Sala en reciente providencia¹ tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la “prueba de oficio” y del “auto de mejor proveer”, pronunciamiento que se recoge en esta sentencia, a continuación.

El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas “pruebas de oficio” y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el CCA, siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el CPACA, como se evidencia del siguiente comparativo. (...)

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 27 de octubre de 2016. Expediente: 7600123330002015-01577-02. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

(...) Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado **auto de mejor proveer**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**.

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.

Es cierto que el esclarecimiento de la verdad es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, pero tal poder no puede quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso, porque ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e

incluso el derecho de defensa, es por ello que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y temas como el saneamiento del proceso para el juez de los contencioso administrativo tan de reciente creación con el CPACA, no pueden ser desconocidos, para no generar anarquía al interior del proceso que no se compadece con el Estado de Derecho que también se imbuye en los aspectos procesales y en la garantía del debido proceso.

Por ello, es que la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del auto de mejor proveer, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, en atención a que las etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final -alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo-

De tal suerte, que el operador jurídico para dictar auto de mejor proveer, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con parámetros de excepcionalidad, en el auto de mejor proveer, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar.

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión², lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexas a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.

Esas las razones por las cuales ni los sujetos procesales, pueden endilgar la incuria en el esclarecimiento de verdad, buscando profiera auto de mejor proveer, si no son las mismas partes o el interesado en probar los supuestos fácticos de los que pretende la consecuencia jurídica de la norma, quienes cumplen sus deberes dentro de la carga probatoria. Por eso yerran quienes critican al operador jurídico el no esclarecer la verdad mediante poder instructivo, cuando las etapas previstas por el legislador ya han sido cumplidas.

Esas diferencias de propósito de connotación profunda para el desenvolvimiento del proceso, han sido decantadas por años en la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, con la pretensión de explicar por qué ese excepcional poder del “auto de mejor proveer” no es para completar ni mejorar lo que las partes procesales estaban llamadas a desarrollar. En efecto:

“El auto para mejor proveer tiene por objeto aclarar cuestiones que del conjunto del proceso aparezcan oscuras o dudosas, no la de suministrar a las partes la prueba de la causa

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión 23.

petendi pretermitida por su conducta, pues en tal caso, el juez se tornaría en enmendador de los descuidos de las partes con detrimento del trato igual que merecen las demás.³ (subrayas fuera de texto).

Lo anterior en cuanto a los pronunciamientos de antaño. Por su parte, la Sección Quinta, indicó haciendo referencia al CCA, que se reitera en el auto de mejor proveer no tuvo cambio sustancial en el CPACA:

*“Es claro que la facultad establecida por el inciso tercero del artículo 169 del C.C.A., respecto de los procesos que adelanta la Jurisdicción Contencioso Administrativa en general y por el inciso segundo del artículo 242 ibídem, en lo que atañe a los procesos de nulidad electoral en particular, para dictar autos que la doctrina califica como “de mejor proveer”, - estrictamente para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la controversia, - tiene un carácter excepcional, por regla general, que se justifica por la necesidad de establecer la verdad real y de acceder a la justicia material en los procesos de que se trate, y **no constituye en manera alguna una facultad discrecional del juez para crear oportunidades probatorias por fuera de las legalmente autorizadas, en desmedro de principios procesales tales como el de oportunidad en la práctica de las pruebas y la igualdad y equilibrio de las partes en el proceso, principios que deben ser garantizados precisamente por el juez.**”⁴ (negrillas fuera de texto).*

Aclarados los puntos generales y teóricos que permiten diferenciar y entender al “auto de mejor proveer” como facultad de instrucción excepcional frente al gran contenido de la prueba de oficio de espectro más amplio dentro del poder del operador jurídico, y que no es para completar, arreglar ni mejorar la postulación probatoria, se analizará lo sucedido en el caso que ocupa la atención de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, en relación a las pruebas de oficio que se decretan con el propósito de esclarecer la verdad, se indica, que la práctica se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes, respetándose las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales.

Por su parte, el auto de mejor proveer, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Dentro del presente proceso electoral, tenemos que se decretaron unas pruebas pedidas por la parte demandante y el coadyuvante en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020.

³ Sala Contenciosa Electoral, auto de 12 de mayo de 1987, radicación 009 y 014.

⁴ Sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 70001-23-31-000-2003-02129-01(3707) M.P. doctor Reinaldo Chavarro Buriticá.

Más adelante, con auto del 27 de agosto de 2020, se resolvió acceder a la solicitud de nulidad supra presentada por la parte demandada y como consecuencia de ello se ordenó:

“SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, EXCLUIR de este proceso, las pruebas decretadas a petición del coadyuvante en la audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, como materialización de las garantías procesales propias del derecho de defensa y debido proceso, que le asisten a la parte demandada.”

Decisión que tuvo entre otras razones, las siguientes:

“Con fundamento en lo anterior, la Sala Unitaria considera que, en este caso concreto, se configura la causal de nulidad constitucional alegada por la parte demandada si se tiene en cuenta que:

i) La parte interviniente solicitó el decreto y práctica de pruebas por fuera de la oportunidad probatoria, esto es, pasados los 3 días que prevé la norma para que la parte demandante reformara la demanda.

ii) Pese a que la parte demandada contravirtió la decisión de decretar las pruebas a través de los mecanismos judiciales que la ley pone a su disposición - específicamente el recurso de reposición-, fueron decretadas unas pruebas peticionadas extemporáneamente, lo que impone que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, se excluyan dichas pruebas y por tanto únicamente se recauden las pruebas solicitadas por la parte demandante en oportunidad.

*En consecuencia, en aplicación del artículo 29 de la Constitución, **se excluirán las pruebas decretadas a petición del coadyuvante, sin que ello implique la realización de la audiencia inicial, puesto que la causal de nulidad únicamente tiene el alcance de invalidar las pruebas que no fueron decretadas y practicadas conforme a la ley.***

Por lo tanto, ejecutoriada la presente decisión, habrá de procederse a fijar fecha para la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demandante. (En negrilla por fuera de texto).

El alcance de la decisión adoptada por este Despacho, fue excluir las pruebas decretadas a petición del coadyuvante al tenor del artículo 214 del CPACA, señalándose que dicha decisión no implicaba la realización de la audiencia inicial y que una vez ejecutoriado dicho auto habría de procederse a fijar fecha para la audiencia para la práctica de las pruebas decretadas oportunamente.

Pues bien, el Despacho advierte que contra el auto del 27 de agosto de 2020, no fue interpuesto recurso alguno, habiendo cobrado ejecutoria.

Así mismo, se denota que la oportunidad para decretar las pruebas de oficio transcurrió en la audiencia inicial y comoquiera que no fueron decretadas conjuntamente con las pedidas por las partes conforme al artículo 213 del CPACA, se considera improcedente, que éste Despacho las decrete en ésta oportunidad, razón por la cual, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante.

Resuelto lo anterior, habrá de procederse a fijar fecha para la práctica de las pruebas.

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 convóquese a las partes, declarantes y demás intervinientes para participar en la audiencia virtual señalada.

En virtud de lo anterior, se

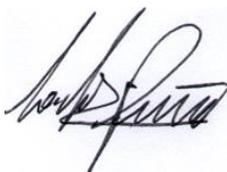
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y ahora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 07 de octubre de 2020 a las 9:00 am. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del CSJ. **CITese** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador para Asuntos Administrativos y a los declarantes, con el fin de celebrar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

TERCERO: Por Secretaría, se elaborarán los citatorios para la recepción de los testimonios de los señores EUGENIO RANGEL MANRIQUE, MARTHA ELIDE RODRIGUEZ PINILLA y ANDREA YALIMAR RANGEL RODRIGUEZ; los cuales serán remitidos a los correos de los apoderados de la parte demandante y demandada, quienes tendrán la carga compartida de remitir la citación con el respectivo link para que los declarantes se conecten a la audiencia virtual, poniéndoseles de presente, la necesidad de acompañar su documento de identidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-